------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, Repúbica Argentina, a los 06 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, b ajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados **"O., E. A. c/ D., M. E. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N°: 191 – Año: 2022)**, venido en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 21 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que la parte actora y su asistencia letrada interpusieron contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar a la demanda laboral promovida por E. A. O. contra M. E. D. y lo condenó a abonar al primero la suma de $842.666,30, con más los intereses establecidos y a la entrega del certificado que dispone el art. 80 de la LCT. Impuso las costas al demandado y reguló honorarios profesionales.----------

------La actora expresó agravios el 18 de agosto de 2022 a través de ID 777383, quejándose como primer agravio del monto otorgado en concepto de diferencias salariales, por entender que es menor al que le correspondía percibir al trabajador conforme legislación vigente.----------

------Desarrolla la crítica diciendo que en la liquidación Anexo I el actor indicó concretamente los montos que le correspondía percibir por los trabajos efectuados y que el empleador no le abonó, dado que D. solo le pagaba $10.000, que por lo tanto debe estarse a esos importes y no al establecido como "salario mínimo, vital y móvil".----------

------Afirma que ello es así por aplicación del art. 43 de la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia del Chubut, por la falta de presentación en forma de los libros laborales, por el art. 9 de la LCT.---------

------El segundo agravio lo centra en los montos otorgados en concepto de integración mes del despido, SAC sobre el mismo, antigüedad, preaviso, SAC sobre ellos, vacaciones no gozadas, multa arts. 1° y 2° de la Ley 25.323, doble indemnización decreto 34/19 y multa art. 80 de la LCT.----------

------Que la jueza de origen admitió que O. trabajaba 8 horas y no 4, que resulta evidente que el monto debe duplicarse para establecer la mejor remuneración normal y habitual, que se parte de la misma lógica que la indicada en el primer agravio en virtud que la sentenciante tomó como mejor remuneración la que dijo el perito para el mes de octubre 2020 en base a los sueldos declarados por el demandado que se corresponden a media jornada y no 8 horas.----------

------El tercer agravio es la omisión del SAC sobre la indemnización por antigüedad que fue expresamente solicitado en el escrito de demanda y que la jueza haya omitido en la sentencia puesta en crisis.----------

------El último agravio es el descuento del monto de condena de la suma de $15.570 que el demandado depositó en la Secretaría de Trabajo en concepto de liquidación final que jamás se retiró dicha suma y no estaba obligado a hacerlo por tratarse de un pago parcial.----------

------Sustanciado los agravio fueron contestadas por la contraria por ID 789834.----------

------El Dr. R. T. G. L. apeló por bajos los honorarios profesionales regulados a su favor el 14 d agosto de 2022 (ID 772028).----------

------Se llama autos para dictar sentencia el 13 de septiembre de 2022, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 21 de septiembre de 2022 a fs. 243, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Primer agravio:----------

------**Monto otorgado en concepto de Diferencias Salariales**:--------

------La jueza de origen al tratar este ítem argumentó que el actor practicó mes a mes la liquidación en relación a los salarios que percibió el actor durante la vigencia del vínculo laboral y los que debió percibir según la escala salarial vigente y jornada completa denunciada; que el perito contador dictaminó que no se cuenta con documentación alguna referida a los libros contables y laborales, que la única documentación laboral son los recibos de

haberes de fs. 3 a 17 que fueron mal confeccionados porque no cumplen con lo dispuesta por el art. 12 de la Ley 17.250.----------

------Seguidamente refirió la sentenciante que se intimó a la accionada a la presentación de los libros laborales y contables en los términos del art. 41 de la Ley XIV N°: 1 y 55 de la LCT y ante el incumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento cursado, esto es la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían contar en tales asientos (fs. 232 considerando cuarto).----------

------Es cierto todas las afirmaciones que refiere el apelante en torno a la omisión de presentar los libros laborales y las consecuencias que ello acarrea.----------

------Pero antes de ello, no es menos cierto, que el trabajador que solicita diferencias salariales como en el caso, al efectuar el reclamo debe cumplir con la carga que impone el art. 45 de la Ley XIV N° 1 (antes Ley 69).---------

------Dicha norma prescribe: "la demanda deberá contener…3) designación precisa de lo que se demanda; 4) las cuestiones de hecho y de derecho expuestas en forma clara.----------

------Ya ha dicho este Tribunal que el actor de una demanda laboral tiene la carga de expresar con suficiente claridad y corrección la liquidación de rubros adeudados y el procedimiento que indique porqué se llega a esos cálculos. Esto no es sólo un requisito para que la sentencia puede adecuarse a lo pedido, sino principalmente para resguardar el derecho de la contraria. Cuando el trabajador acude a la jurisdicción, lo hace asistido por un letrado y no hay motivos para exonerarlo del deber jurídico de expresar claramente su pretensión como cualquier otro litigante. ----------

------Es que no puede hacerse lugar a un reclamo por diferencias salariales, si la parte no ha sido cuidadosa a la hora de acreditar la génesis de tales diferencias que surgirá justamente de la descripción y de la comparación de lo que mes a mes se declara haber recibido y de lo que con igual periodicidad se interpreta haber devengado. Esta tarea corre a cargo de quien efectúa el reclamo y no puede ser suplida sin afectar la igualdad de la parte, el debido proceso y la buena fe que deben primar en todo proceso judicial. Nada tiene que ver con el tema de los recibos cuya función es acreditar el pago de salarios que resultan ajenos al rubro reclamado.----------

------He tenido oportunidad de sostener como Juez laboral y en esta Alzada

como Juez de Cámara que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aún cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción *"iuris tantum"* a favor de sus afirmaciones como la inversión del *"onus probandi"* sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (conf.: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992-406. SD N° 49/14 CANO).----------

------En la liquidación de fs. 32, el actor al reclamar las "diferencias salariales y haberes adeudados" se limitó a consignar un "Básico"; lo "percibido" ($ 10.000 por mes) desde enero/2019 a noviembre/2020 y consignó una "diferencia", pero no explicó cómo obtuvo ese básico de dónde lo obtuvo y porqué le correspondía cuando, el CCT aplicable denunciado (CCT. 436/06 que por resolución del MTEySS lo extendió a todo el territorio Nacional, con la salvedad de algunas zonas, recayendo luego en el CCT 584/08) establece que el trabajador percibirá en concepto de salario el 30% de la recaudación bruta de su jornada laboral diaria, porcentaje que es retenido por el trabajador al finalizar cada jornada laboral entregando el remanente en la oportunidad de la rendición de cuentas al empleador.----------

------En el particular y dada la modalidad del Convenio Colectivo de Trabajo referido, quien tenía mayor conocimiento al momento de reclamar era al actor quien al menos podría haber arrimado las pautas que permitan deducir cómo obtuvo es el básico.----------

------No lo hizo.----------

------Es que quien recaudaba el dinero era él.----------

------Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que al reclamar una diferencia salarial sin elemento alguno que admita su ponderación torna improcedente el reclamo, no siendo de aplicación al caso, la inversión del *"onus probandi"* a favor del trabajador.----------

------Siendo ello así, no había otra opción en este caso, que la de apoyarse en la pericia contable para el cálculo de las remuneraciones que se tomaron ya

que no se contaba con la información de la recaudación diaria del taxi.----------Por otra parte, la pericia no fue impugnada por lo que no encuentro motivos para apartarme de las conclusiones que diera el experto (art. 477, 481 y ccdtes. del C.P.C. y C. por remisión del arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----------Si bien las normas procesales no le otorgan el carácter de prueba legal a la pericial, cuando comporta la necesidad de una apreciación específica del saber del perito –como ocurre en autos– para desvirtuarlo, es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que deben tener por su profesión o título habilitante.----------

----------Por otro lado cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél.----------

----------A lo que agrego que es criterio de este tribunal que cuando se pretende modificar el monto de una sentencia que contiene cálculos debe, al menos, integrar los correctos en la pieza de agravios. Y tampoco lo hizo. Se limitó a pedir lo que solicitó en la liquidación de fs. 32.----------

----------Tampoco es cierto que el perito haya dictaminado sobre la base de cuatro horas de jornada sino que lo fue por la jornada legal de ocho horas de conformidad con lo dispuesto por el art. 12, inc. b), 21 y 22 del CCT. 436/06 y 584/08.----------

----------Como consecuencia de ello, el primer agravio no puede prosperar. Así lo VOTO.----------

----------Segundo agravio:----------

----------**Montos otorgados en concepto de integración del mes de despido, SAC sobre integración, indemnización por antigüedad y preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones no gozadas, multa arts. 1° y 2° Ley 25.323, doble indemnización Decreto 34/19 y sus prórrogas posteriores, y multa art. 80 de la LCT**.----------

----------No habiendo prosperado el primer agravio que pretendía una remuneración de $33.201 sino la determinada por el perito, no impugnada, no corresponde duplicarse el monto por haberes sino que deberá estarse a los cálculos que da cuenta la sentencia por resultar ajustados a derecho. No

deben rectificarse los montos otorgados por los ítems que integra el agravio bajo tratamiento.----------
------Así lo VOTO YO.----------
------Tercer agravio:----------
------**SAC sobre indemnización por antigüedad:**----------
------Distinta solución corresponde al tercer agravio consistente en el SAC sobre la indemnización por antigüedad que fue solicitado en liquidación de fs. 32 y la jueza a fs. 233 apartado primero, guardó silencio, no lo trató (art. 281 del C.P.C. y C.).----------
------Conforme criterio de esta Cámara de Apelaciones por tratarse de una remuneración que en su proporción mensual debe ser tenido en cuenta al haberse suplantado el término percibido por devengado del art. 245 de la LCT. se accede a este ítem por la suma de **$11.025** .----------
------Así lo VOTO.----------
------Cuarto agravio:----------
------**Improcedencia del descuento ordenado**: Distinta solución merece este agravio, la circunstancia que no haya retirado la suma ($15.570) en concepto de liquidación final depositada en la Secretaría de Trabajo Delegación Esquel el 15 de marzo de 2021 no le quita su eficacia para ser descontado a cuenta de la liquidación final que arroje la sentencia, no le causa agravio alguno al quejoso que haya demostrado en la Alzada y que merezca reparación.----------
------Así lo VOTO.----------
------A la apelación interpuesta por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida, por considerarlos bajos, al respecto diré que teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuaran, los emolumentos establecidos en forma porcentual resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 8, 9 y 38 de la Ley XIII N° 4 por lo que deben confirmarse; no así los 20 JUS fijados en caso que al momento de la cuantificación de los honorarios los mismos resulten inferiores al mínimo legal establecido en el art. 6 bis de la Ley arancelaria, en atención al resultado obtenido los mismos deben modificarse, estableciéndose en 25 JUS. Así lo VOTO.----------
------Costas de Alzada al apelado vencido al haber triunfado el apelante en

un agravio y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------**A IDÉNTICA CUSTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor, concedido a fs. 231, con agravios expresados digitalmente (ID 777383) y respondidos de idéntica manera por el demandado apelado (ID 789834) –oponiéndose y por sus propios argumentos al progreso del remedio -, y por el Dr. R. T. G. L., por su propio derecho, por estimar bajos los honorarios profesionales regulados en su favor y enderezados ambos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 226/236vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar hacer lugar a la demanda laboral promovida por E. A. O. contra M. E. D. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al actor la suma que indica, por los rubros detallados en el Cons. CUATRO del decisorio y en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala; ordenó hacer entrega al actor del certificado de trabajo que prescribe el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); impuso las costas del proceso al accionado vencido y reguló honorarios profesionales de aquellos letrados y perito que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 242 y practicado a fs. 243 el sorteo que ordena el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán atendidas en el orden propuesto por el apelante.----------

------Hago propio el desarrollo de antecedentes que expone el vocal que me precedió con su voto por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios incorporado, advierto que el apelante se alza en primer término contra el monto condenado en concepto de diferencias salariales. Así dice que la judicante yerra al tomar la pericia contable realizada, resultando así una suma menor a la que le correspondía percibir a O. Continúa diciendo que el demandado no acompañó los recibos que justifiquen el monto condenado. Invoca los

arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1 DJP; el principio in dubio pro operario (art. 9 LCT). Insiste en que no corresponde considerar un salario mínimo vital y móvil para la realización del cálculo de la condena.----------

------Inicialmente debo decir que todo reclamo por diferencias salariales requiere -como punto de partida, y de modo indispensable- pautas mínimas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez del pedimento, incumbiendo al interesado formular en su demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, exigencia que queda incumplida con la simple indicación del monto pretendido. Esto último lo impone en nuestro caso el art. 45 inc. 3 de la mencionada Ley XIV N° 1 DJP de procedimiento laboral.----------

------Tal exigencia resulta de cumplimiento anterior a las ulteriores circunstancias del proceso y –en este caso– a la ausencia de exhibición de libros y registros por parte del demandado.----------

------Y encuentro que la exigencia referida fue cumplida de manera deficiente en la liquidación acompañada en demanda, omitiendo indicar cómo arribó al monto reclamado. Así, y siendo que "*...los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos:* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (CSJN, *Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)" la recurrencia de la judicante al resultado de la pericia contable realizada aparece legítima, pues para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal –conforme bien lo señala el quejoso –y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquél experto, ello aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent.

12.10.1995 in re "*Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación*" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial contable que señala la sentencia hoy puesta en crisis y que destaca el vocal que me precedió con su dictamen inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto.----------

------Concluyo entonces que el agravio impetrado debe desestimarse, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2. Al tiempo de deducir su segunda queja, el apelante se alza contra el monto otorgado en concepto de integración mes despido, SAC sobre integración, indemnización por antigüedad y preaviso, SAC sobre indemnización por preaviso, vacaciones no gozadas, multa art. 1 Ley 25.323, doble indemnización decreto 34/19 y sus prórrogas y multa art. 80 LCT.----

------En apoyo de su impugnación señala que si la sentencia admitió que O. en realidad trabajaba 8 hs. -y no 4 – resulta evidente entonces que el monto condenado debe duplicarse para establecer la mejor remuneración normal y habitual.----------

------Atendiendo la solución propuesta en orden agravio ponderado al punto anterior, la duplicación pretendida debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.3. Su tercera queja la impetra por no haberse condenado el SAC sobre la indemnización por antigüedad. Para sustentar su impugnación refiere y cita numerosos precedentes de este Cuerpo y pide se condene al demandado a abonar al actor el SAC sobre la indemnización por antigüedad.----------

------Asiste razón al quejoso en orden al punto. En efecto este Cuerpo ha sostenido de manera reiterada que al constituir el SAC un salario diferido, corresponde computar el SAC sobre la indemnización por antigüedad. Así las cosas, corresponde acceder al agravio deducido, accediéndose al rubro por la suma de $ 11.025,00.- **Así lo voto**.----------

------2.4. Por último, agravia al apelante el descuento ordenado de aquel monto depositado por el demandado en el expediente administrativo tramitado en la Secretaría de Trabajo delegación local.----------

------Comparto con el colega preopinante que la circunstancia de no haberse retirado aquel monto por parte del actor no resta eficacia al pago y ningún agravio corresponde reparar en esta sede. En su función, el agravio debe desestimarse y **así lo voto**.----------

------3. Corresponde a esta altura atender el recurso deducido por el Dr. R.

T. G. L. Es así que ponderados los honorarios regulados en favor de dicho letrado por la tarea profesional cumplida en este proceso y extrapolados con las previsiones alojadas en la ley del arancel, en particular su art. 5, estimo que aquéllos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse en esta sede. **Así lo voto**.----------

------4. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo corresponde desestimar la apelación deducida y confirmar parcialmente la sentencia arribada en grado de apelación, haciendo lugar al rubro SAC sobre indemnización por antigüedad por la suma de $ 11.025,00.-, imponiéndose las costas de esta instancia al demandado vencido por aplicación del principio alojado en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, y **hacer** lugar al rubro SAC sobre indemnización por antigüedad por la suma de **$11.025**; **2) IMPONER** las costas de Alzada al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N°: 1); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% y los del Dr. P. J. P. M. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4), haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, y **hacer** lugar al rubro SAC sobre indemnización por antigüedad por la suma de $ 11.025,00.-; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N°: 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% y los del Dr. P. J. P. M. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder, por sus

actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4), haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, (arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve**:----------

------**I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, y **hacer** lugar al rubro SAC sobre indemnización por antigüedad por la suma de **$11.025**.---

------**II.- IMPONER** las costas de Alzada al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV – N°: 1).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% y los del Dr. P. J. P. M. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N° 4), haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.